



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

CUI 11001023000020210062200
Tutela de 1^a instancia No. 117341

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN PENAL**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se asume el conocimiento de la acción de tutela incoada por **Edwin Hernando Castro Prieto** contra la Comisión Nacional de Disciplina Judicial por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, buen nombre y mínimo vital.

Con el propósito de integrar adecuadamente el contradictorio, vincúlese a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, así como a las partes e intervenientes en el proceso disciplinario N° 11001110200020176465.

En consecuencia, notifíquese esta decisión a los sujetos mencionados, con entrega de copia del libelo respectivo, para que en el término de un (1) día se pronuncien sobre los

hechos y pretensiones contenidos en el mismo, debiendo remitir reproducciones fotostáticas de los proveídos, respuestas y actuaciones a que se refiere la demanda de tutela. Así mismo, ofíciuese a la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial a fin de notificar a las autoridades, partes y demás intervenientes vinculados a la presente acción.

En otro punto de análisis, se tiene que el accionante solicita como medida provisional, que se ordene la *«suspensión provisional inmediata sobre la decisión de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 12 de mayo del 2021, dentro del proceso disciplinario N° 11001110200020176465, la cual revoca parcialmente el fallo del 31 de octubre de 2018, emitido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá»*.

Sobre el particular, se recalca que conforme a lo establecido en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, el juez a petición de parte o de oficio podrá dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

Tal protección tiene como propósito i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un

eventual amparo se torne ilusorio; *ii)* salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y *iii)* evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante (CC-T-103 de 2018).

En el caso particular, de la lectura de los hechos descritos en el libelo introductorio, la solicitud deprecada no se ofrece necesaria y urgente en aras de proteger los derechos deprecados. Tampoco se acredita que el accionante no se encuentre en condición de esperar las resultas del trámite de la tutela, o que el efecto de un eventual fallo en su favor le resulte ilusorio.

Razón por la cual, en principio, no se aprecia motivo alguno y/o no se cuenta con los elementos de prueba suficientes que permitan acreditar la vulneración de garantías fundamentales y sus efectos y, en consecuencia, hagan necesario la declaratoria de la medida provisional pedida.

En ese orden, con el propósito de preservar la autonomía e independencia judicial, se deniega por improcedente la solicitud.

Finalmente, se resalta que los informes y proveídos
deberán ser remitidos, además, en medio magnético y/o por
correo electrónico: mariaqs@cortesuprema.gov.co

Entérese a la parte demandante de la presente determinación.

Comuníquese y cúmplase,



DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN
Magistrado